
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Altagracia Carrión Díaz.
Abogada:	Dra. Blanca M. Molina.
Recurridos:	Sucesores de Odalis Tejeda .
Abogados:	Dr. Santiago Euclides Roberts y Dra. Yudelka Altagracia Roberts.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Carrión Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071223-1, domiciliada y residente en la calle Profesor Ramón Fidel Yáñez núm. 17, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00197, dictada el 17 de febrero de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Euclides Roberts por sí y por la Dra. Yudelka Altagracia Roberts, abogados de la parte recurrida, sucesores de Odalis Tejeda, representada por Odalis Elías Tejeda Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Blanca M. Molina, abogada de la parte recurrente, Josefina Altagracia Carrión Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka A. Roberts Carrero, abogados de la parte recurrida, sucesores de Odalis Tejeda, representada por Odalis Elías Tejeda Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Odalis Elías Tejeda Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda, contra Josefina Carrión y Manuel Bernal, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-14-00345, de fecha 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, JOSEFINA CARRIÓN y MANUEL BERNAL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por SUCS. ODALIS TEJEDA, en contra de los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL, mediante acto 863/2013, de fecha siete (07) días del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial ABRAHAM EMILIO CORDERO, alguacil ordinario de la Sala 4ta. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A. CONDENA a los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL al pago solidario a favor de los SUCS. ODALIS TEJADA de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$100,000.00), adeudada por concepto de los meses de Mayo a Septiembre del año 2013, a razón de RD\$20,000.00 pesos mensuales, así como los que se vencieren en el transcurso del presente proceso. B. DECLARA la Resiliación del Contrato del Alquiler suscrito en fecha 11 de septiembre de 1995, entre SUCS. ODALIS TEJEDA, y los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL, por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. C. ORDENA el desalojo inmediato de la señora JOSEFINA CARRIÓN, la casa No. 17 de la calle Ramón Fidel Yáñez González, Mirador Norte, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a JOSEFINA CARRIÓN y MANUEL BERNAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTIAGO E. ROBERTS SAINT-CLAIRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Josefina Altagracia Carrión Díaz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 373-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-00197, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, no obstante haber sido citado mediante sentencia in-voce de fecha 29 de abril del 2015; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, mediante acto No. 209/2014, diligenciado el veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014) por el ministerial Delvy M. Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora Odalis Tejeda; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Josefina Altagracia Carrión Díaz, en contra de la sentencia civil No. 068-14-00345, dictada en fecha 21 de Abril de 2014, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los Sucesores de Odalis Tejeda, mediante acto No. 373-2014, diligenciado en fecha 07/05/2014, por el Ministerial Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 068-14-00345, de fecha 21 de Abril del 2014, relativa al expediente No. 068-13-00681, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente la señora Josefina Altagracia Carrión Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka Altagracia Roberts Carrero, abogados de la parte recurrida, Sucs Odalis Tejeda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Julián Santana, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículos 68 y 69, Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Violación al Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la Ley (otro aspecto) al no observar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa relativos a la excepción de nulidad planteada, lo que genera una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre procedimiento de casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de base legal, consecuencia de la desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016,

suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a Josefina Altagracia Carrión Díaz y Manuel de Jesús Bernal Contreras, al pago solidario de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00); que evidentemente, dicho monto, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Carrión Díaz, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00197, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Josefina Carrión Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka Altagracia Roberts Carrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.